



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTES: TECDMX-JEL-48/2023
Y TECDMX-JEL-49/2023,
ACUMULADOS

ACTORA:
[REDACTADO]

AUTORIDAD **RESPONSABLE:**
ÓRGANO DICTAMINADOR DE LA
ALCALDÍA TLALPAN

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA
LETICIA MERCADO RAMÍREZ

SECRETARIO: RODRIGO E. GALÁN
MARTÍNEZ

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

Ciudad de México, a trece de abril de dos mil veintitrés.

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha determina **revocar** los re-dictámenes emitidos por el Órgano Dictaminador de la Alcaldía de Tlalpan, respecto a los proyectos “*Renovación de la red hidráulica de la calle Cerrada de Flor Silvestre, callejón de las Torres, Tercera Cerrada del callejón las Torres etapa 1 y 2*” con claves IECM-DD-16-000455/23 e IECM-DD-16-000396/24, correspondientes a la Unidad Territorial “Tetenco (PJE)”, en la demarcación territorial Tlalpan.

GLOSARIO

Actora o parte actora [REDACTADO]

Alcaldía

Alcaldía Tlalpan

**TECDMX-JEL-48/2023
Y ACUMULADO**

<i>Autoridad responsable u Órgano Dictaminador</i>	Órgano Dictaminador de la Alcaldía Tlalpan
<i>Código Electoral</i>	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México
<i>Consejo General</i>	Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México
<i>Consulta</i>	Consulta sobre presupuesto participativo
<i>Constitución Local</i>	Constitución Política de la Ciudad de México
<i>Constitución</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Convocatoria</i>	Convocatoria Única para participar en la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2023 y la Consulta sobre Presupuesto Participativo 2023 y 2024, aprobada mediante acuerdo IECM/ACU-CG-007/2023.
<i>Dirección Distrital</i>	Dirección Distrital 16 u Órgano Desconcentrado correspondiente a la Dirección Distrital 16 del Instituto Electoral de la Ciudad de México
<i>Instituto o Instituto local</i>	Instituto Electoral de la Ciudad de México
<i>Ley Procesal</i>	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
<i>Modificación de la Convocatoria</i>	La relativa al Acuerdo (IECM/ACU-CG-023/2023) del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que se aprueba modificar los plazos establecidos para el registro y trámite de los proyectos propuestos por las personas habitantes de la Ciudad de México para el presupuesto participativo 2023-2024, previstos en las BASES



SEGUNDA, TERCERA, CUARTA, QUINTA y SEXTA de la Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2023 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2023 y 2024.

Sala Superior

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Sala Regional

Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Suprema Corte

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Unidad Territorial

12-172 Tetenco (PJE), en la demarcación territorial Tlalpan.

ANTECEDENTES

De la demanda, de los hechos notorios y del expediente al rubro citado, se advierte lo siguiente:

I. Proceso de registro de proyectos

a. Convocatoria. El quince de enero de dos mil veintitrés¹, el Consejo General emitió el acuerdo **IECM/ACU/CG-007/2023**, correspondiente a la “Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2023 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2023 y 2024”.

b. Modificación de la convocatoria. El seis de marzo, el Consejo General modificó los plazos establecidos en la

¹ En adelante las fechas se referirán al año 2023 salvo otra aclaración.

Convocatoria. Dentro de las modificaciones se pueden advertir las siguientes:

Actividad	Plazo
Presentación de proyectos	Hasta el 20 de marzo
Cotejo y verificación de las solicitudes de registro	Del 29 de enero hasta el 22 de marzo
Dictaminación	Del 11 de febrero al 26 de marzo
Publicación de dictaminación de proyectos en la Plataforma de Participación	27 de marzo
Presentación de los escritos de aclaración	Del 28 al 31 de marzo
Redictaminación de proyectos	Del 1 al 3 de abril
Publicación de redictaminaciones en Plataforma de Participación, estrados de las direcciones distritales y oficinas centrales	4 de abril de 2023
Asignación de número aleatorio	7 de abril
Difusión de proyectos	Del 10 al 24 de abril

c. Presentación de proyecto. Dentro del plazo establecido en la *modificación a la Convocatoria*, la *parte actora* presentó los siguientes proyectos

Clave	Nombre del proyecto	Descripción
IECM-DD16-000455/23	Renovación de la red hidráulica de la calle “Cerrada de Flor Silvestre”, callejón “Las Torres”, Tercera Cerrada de callejón “Las Torres”, Etapa 1 y 2.	Sustitución de la red hidráulica de agua potable por materiales nuevos, así como las tomas que suministran el agua a cada vivienda y la válvula de cierre que se encuentra en el registro al inicio de cada calle, Debido a las constantes fugas que presenta dicha red (ambos ejercicios) realizar el asfaltado de la calle cerrada de Flor Silvestre en las áreas que se aperturen para realizar la
IECM-DD16-396-000/24 (Nota: Este proyecto es continuación del		



correspondiente al año 2023).		sustitución de la red hidráulica una vez concluida la obra. La cerrada de Flor Silvestre (ahora cda. A. de Volcán Izalco), entre Prolongación av. 5 de Mayo y la carretera Federal a Cuernavaca si requiere asfalto (ejercicio. 2023). Para el ejercicio 2024 se considera llevar a cabo los mismos trabajos en las calles de callejón "Las Torres" y Tercera Cerrada de callejón "Las Torres". Ubicadas entré calle Flor Silvestre, barranca San Juan de Dios y car. fed. a Cuernavaca, en esta zona se consideran aprox. 160 mts de red pero aquí no se requiere de reasfaltado al final de la obra al alcance presupuesta
-------------------------------	--	--

d. Dictaminación de los proyectos. En su oportunidad, el Órgano *Dictaminador* determinó que los *proyectos* no eran viables por no cumplir únicamente con la factibilidad jurídica.

e. Solicitud de aclaración. El treinta y uno de marzo, la *parte actora* presentó escrito de aclaración respecto de la dictaminación de los proyectos que registró.

f. Nuevo dictamen. El primero de abril, el Órgano *Dictaminador* emitió un nuevo dictamen respecto de los proyectos presentados por la *parte actora*, en el sentido de confirmar su no viabilidad.

II. Juicios electorales TECDMX-JEL-48/2023 y TECDMX-JEL-49/2023

a. Demandas. El siete de abril, la *actora* presentó dos demandas de juicio electoral en contra de la dictaminación negativa de cada uno de los proyectos que presentó.

Debido a que la demanda se presentó directamente ante este Tribunal, se ordenó dar el trámite correspondiente.

b. Turno. El mismo día, por acuerdo del Magistrado Presidente Interino de este Tribunal, se integraron los expedientes **TECDMX-JEL-48/2023** y **TECDMX-JEL-49/2023**, los cuales se turnaron a la ponencia de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez.

c. Recepción de constancias de trámite. El once de abril, se recibieron las constancias de trámite de los referidos medios de impugnación.

d. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, se admitieron los juicios y, al no existir diligencias pendientes de desahogo, se ordenó el cierre de instrucción.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del *Tribunal Electoral es competente* para conocer y resolver los medios de impugnación que se presenten y estén relacionados con los procesos de participación ciudadana.

En este caso, se actualiza la competencia porque la materia de la controversia son los dictámenes emitidos por el Órgano Dictaminador de una Alcaldía, mediante los que se determinó la inviabilidad de los proyectos registrados para participar en la consulta de presupuesto participativo de este año.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 17, 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), c) y l), numeral 5° y 122, apartado A, bases VII y IX de la *Constitución Federal*; 38 y 46, apartado A, inciso g) de la *Constitución Local*; 30, 165, párrafo



segundo, fracción V, 171, 178 y 179, fracción II del *Código Electoral*; 102 y 103, fracción III de la *Ley Procesal*; así como 124, fracción V, y 135, último párrafo, de la *Ley de Participación*.

SEGUNDO. Acumulación. El artículo 82 de la *Ley Procesal* establece que el Pleno de este Tribunal puede ordenar la acumulación de los juicios para su resolución pronta y expedita.

El artículo 83, fracción II de la citada Ley establece que procede la acumulación cuando se impugnen actos u omisiones de la autoridad responsable cuando aun siendo diversos, **se encuentren estrechamente vinculados entre sí**.

En atención a ello, este Tribunal determina que debe acumularse al juicio **TECDMX-JEL-48/2023** el expediente **TECDMX-JEL-49/2023**.

Lo anterior, porque en los distintos juicios, la misma *parte actora* controvieren los redictámenes correspondientes a los proyectos **IECM-DD16-000455/23** e **IECM-DD16-396-000/24**, emitidos por el mismo *Órgano Dictaminador* (correspondiente a la Alcaldía Tlalpan).

Además de lo anterior, la acumulación obedece a que existe una íntima relación entre los dictámenes controvertidos porque los proyectos cuya viabilidad se analizó forman parte de una continuidad, como se muestra:

Clave	Nombre del proyecto	Descripción
IECM-DD16-000455/23		Sustitución de la red hidráulica de agua potable por materiales nuevos, así como las

		tomas que suministran el agua a cada vivienda y la válvula de cierre que se encuentra en el registro al inicio de cada calle,
IECM-DD16-396-000/24 (Nota: Este proyecto es continuación del correspondiente al año 2023).	Renovación de la red hidráulica de la calle "Cerrada de Flor Silvestre", callejón "Las Torres", Tercera Cerrada de callejón "Las Torres", Etapa 1 y 2.	Debido a las constantes fugas que presenta dicha red (ambos ejercicios) realizar el asfaltado de la calle cerrada de Flor Silvestre en las áreas que se aperturen para realizar la sustitución de la red hidráulica una vez concluida la obra. La cerrada de Flor Silvestre (ahora cda. A. de Volcán izalco), entre Prolongación av. 5 de Mayo y la carretera Federal a Cuernavaca ,si requiere asfalto (ejercicio. 2023). Para el ejercicio 2024 se considera llevar a cabo los mismos trabajos en las calles de callejón "Las Torres" y Tercera Cerrada de callejón "Las Torres". Ubicadas entré calle Flor Silvestre, barranca San Juan de Dios y car. fed. A Cuernavaca, en esta zona se consideran aprox. 160 mts de red pero aquí no se requiere de reasfaltado al final de la obra al alcance presupuesta

Como se observa de lo anterior, y del re-dictamen del proyecto **IECM-DD16-396-000/24**, éste es continuidad del que corresponde a la clave **IECM-DD16-000455/23**, de ahí que los dictámenes controvertidos guarden una estrecha relación entre sí.

Al respecto, es aplicable la **jurisprudencia 2/2004** de la *Sala Superior*, de rubro "**ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES**", en la que se prevé que los efectos de la acumulación son procesales y, en modo alguno, modifican los derechos sustantivos de las partes.

En razón de lo anterior, se ordena añadir copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia en el expediente acumulado.

TERCERO. Requisitos de procedencia.



Los medios de impugnación cumplen los requisitos de procedencia previstos en el artículo 47 de la *Ley Procesal*, como se explica enseguida.

1. Forma. Las demandas fueron presentadas por escrito ante esta autoridad jurisdiccional; en ellas se hace constar el nombre y firma de la *parte actora*, un domicilio para recibir notificaciones, el acto impugnado, los hechos y agravios de las impugnaciones; se señalan los preceptos presuntamente violados y se ofrecen medios de prueba.

2. Oportunidad. Los juicios se promovieron de manera oportuna, tomando en cuenta que las demandas se presentaron dentro del plazo establecido en la *Ley Procesal*.

De conformidad con el artículo 42 de la *Ley Procesal* todos los medios de impugnación previstos deberán interponerse dentro del plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que la *parte actora* haya tenido conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con lo dispuesto en la norma aplicable.

En el caso, si en la *modificación de la Convocatoria* se estableció que los re-dictámenes se debían publicar el cuatro de abril en los estrados correspondientes y las demandas se presentaron el siete de abril, es evidente que se promovieron dentro del plazo establecido en la *Ley Procesal*.

3. Legitimación. La legitimación consiste en la situación en que se encuentra una persona con respecto a determinado acto o situación jurídica para efecto de poder proceder legalmente, es decir, es la facultad de poder actuar como parte en el proceso.²

El presente juicio es promovido por parte legítima, de conformidad con lo previsto por los artículos 46 fracción IV y 103 fracción III, de la *Ley Procesal*, puesto que se trata de una ciudadana que cuestiona la determinación de inviabilidad de los proyectos que presentó para participar en la *consulta*.

4. Interés jurídico. La *Sala Superior*³ estableció que, por regla general, existe interés jurídico si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial de la parte actora y si la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación.

Así, la *parte actora* cuenta con interés jurídico para interponer el presente medio de impugnación, toda vez que es la persona que registró los proyectos que fueron dictaminados negativamente.

5. Definitividad. No se advierte que exista un medio de impugnación que previamente deba agotarse para controvertir los re-dictámenes emitidos por los Órganos Dictaminadores en

² Concepto establecido en la Tesis Aislada de los Tribunales Colegiados de Circuito de rubro **PERSONALIDAD, PERSONERÍA, LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO, DISTINCIÓN** que puede ser consultada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVIII, Novena Época, agosto de 2003 Materia Laboral, Tesis Aislada: IV.2o.T.69 L, página: 1796.

³ Véase la jurisprudencia 7/2002 de rubro “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”.



el proceso de consulta sobre el presupuesto participativo, de ahí que se tenga por satisfecho este requisito.

6. Reparabilidad. El acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable, ya que de asistir la razón a la *parte actora*, se puede revocar y, en su caso, ordenar que se emitan nuevos dictámenes.

Una vez que se concluyó que se cumplen con los requisitos de procedencia, lo conducente es realizar el análisis de fondo de este asunto.

TERCERO. Precisión del acto impugnado, síntesis de agravios y pretensión de la *parte promovente*.

A. Precisión del acto impugnado

La *parte actora* cuestiona los **nuevos dictámenes** por los que se determinó que no eran viables los proyectos **IECM-DD16-000455/23** e **IECM-DD16-396-000/24**, que fueron registrados como continuidad entre sí, denominados “Renovación de la red hidráulica de la calle “Cerrada de Flor Silvestre”, callejón “Las Torres”, Tercera Cerrada de callejón “Las Torres”, Etapa 1 y 2.”.

B. Agravios

En atención al principio de economía procesal y dado que no hay obligación legal de transcribir los agravios, este *Tribunal Electoral* procede a enunciar los motivos de inconformidad de *la actora*,

para lo cual se hace la aclaración de que son comunes en ambas demandas:

1. Indebida fundamentación y motivación.
2. Omisión de analizar los argumentos planteados en el escrito aclaratorio.
3. No se realizó un estudio de viabilidad y factibilidad conforme lo ordena el artículo 126 de la *Ley de Participación*.
4. De la revisión del Plan de Desarrollo Urbano no se advierte que las calles propuestas tuvieran alguna imposibilidad para implementar los proyectos respectivos.
5. El proyecto propone sustituir los materiales de la red hidráulica construidos con motivo del proyecto ganador del presupuesto participativo 2019 denominado “Construcción de infraestructura hidráulica en Flor Silvestre y Cedros para evitar inundaciones con pérdidas y daños materiales en viviendas”.
6. Solicita que el proyecto se determine viable en plenitud de jurisdicción.

C. *Litis a resolver*

Este Tribunal considera que la *litis* de este asunto consiste en determinar si el dictamen controvertido fue debidamente fundado y motivado.

CUARTO. Estudio de fondo. A continuación, se analizará el planteamiento sobre indebida fundamentación y motivación.



Para analizar este planteamiento se considera necesario exponer cuáles son las generalidades de la dictaminación de los proyectos sobre presupuesto participativo, así como los requisitos para que se considere qué están debidamente fundados y motivados.

A. Naturaleza del presupuesto participativo

De conformidad con el artículo 116 de la *Ley de Participación*, el presupuesto participativo es el instrumento mediante el cual la ciudadanía ejerce el derecho a decidir sobre la aplicación de recursos económicos que otorga el Gobierno de la Ciudad para que sus habitantes optimicen su entorno, proponiendo obras y servicios, equipamiento y la infraestructura urbana y, en general, cualquier mejora para sus unidades territoriales.

Por su parte, el artículo 117, primer párrafo, de la *Ley de Participación* prevé que el presupuesto participativo deberá estar orientado, esencialmente, al fortalecimiento del desarrollo comunitario, la convivencia y la acción comunitaria, que contribuya a la reconstrucción del tejido social y la solidaridad entre las personas vecinas y habitantes.

En el tercer párrafo del mismo artículo, se dispone que los recursos del presupuesto participativo se destinarán al mejoramiento de espacios públicos, a la infraestructura urbana, obras, servicios, así como actividades recreativas, deportivas y culturales.

También establece que su finalidad invariablemente consistirá en realizar mejoras a favor de la comunidad y de ninguna forma podrán suplir o subsanar las obligaciones que las Alcaldías deben realizar como actividad sustantiva.

En el siguiente párrafo se prevé que, cuando los recursos del presupuesto participativo se ejecuten en unidades habitacionales, se deberá aplicar en el mejoramiento, mantenimiento, servicios, obras y reparaciones y bienes de uso común.

En el quinto párrafo del artículo 117 de la Ley citada, se establece que las erogaciones con cargo al capítulo 4000 denominado “Transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas”, sólo deberán ser ejecutadas en los casos en que las condiciones sociales así lo ameriten, o que el proyecto sea enfocado al fortalecimiento y promoción de la cultura comunitaria, bajo los criterios que establezca la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social.

Como se observa, el presupuesto participativo es un mecanismo de participación ciudadana que permite a las personas habitantes de cada unidad territorial decidir sobre el ejercicio de una parte del presupuesto.

Esto a través de propuestas que realice la ciudadanía para obras, servicios, equipamiento e infraestructura urbana, espacios públicos, actividades recreativas, deportivas y culturales,



reparaciones de áreas y bienes de uso común o cualquier mejora a las unidades donde habitan.

Incluso, si se cumplen los requisitos legales, pueden incluirse proyectos enfocados a la promoción de la cultura comunitaria.

Lo anterior, siempre que los proyectos tengan como destino el desarrollo comunitario, la reconstrucción del tejido social, la solidaridad de las personas y, en general, mejoras a la comunidad.

B. Generalidades del proceso de presupuesto participativo

B1. Emisión de la convocatoria. El artículo 120, inciso a) de la *Ley de Participación* establece que le corresponde al *Instituto Electoral* emitir la respectiva convocatoria.

Por su parte, el artículo 123 de la misma Ley prevé que el personal de las áreas ejecutivas y distritales del *Instituto Electoral*, en colaboración con el Gobierno de la Ciudad, garantizarán que en cada una de las unidades territoriales se publiciten las distintas etapas de la consulta, entre ellas, la convocatoria.

B2. Asamblea de diagnóstico y deliberación. De conformidad con el artículo 120, inciso b) de la *Ley de Participación* en cada una de las unidades territoriales se llevará a cabo una Asamblea Ciudadana con el fin de realizar un diagnóstico comunitario de

sus necesidades y problemáticas. Para ello contarán con el acompañamiento del *Instituto Electoral* y de personas especialistas en la materia.

Cabe señalar que se elaborará un acta del desarrollo de la Asamblea y de los acuerdos que se tomen. En ella, también se asentarán las problemáticas y prioridades que podrán ser objeto de los proyectos de presupuesto participativo.

B3. Registro de proyectos. El artículo 120, inciso c) de la *Ley de Participación* establece, respecto a esta etapa, que toda persona habitante de una Unidad Territorial, sin distinción de edad, podrá presentar proyectos de presupuesto participativo ante el *Instituto Electoral* de manera presencial o digital.

B4. Validación técnica de los proyectos. El inciso d) del artículo invocado prevé que, en esta etapa, un Órgano Dictaminador evaluará el cumplimiento de los requisitos de cada proyecto, para lo cual deberá contemplar **la viabilidad técnica, jurídica, ambiental y financiera, así como el impacto y beneficio comunitario y público.**

Esto ocurrirá conforme al calendario que establezca cada Órgano Dictaminador, el cual será publicado en la Plataforma del *Instituto Electoral*.

Posteriormente, una vez que sean dictaminados los proyectos serán remitidos al *Instituto Electoral*.



B5. Día de la consulta. De conformidad con el artículo 120, inciso e), de la *Ley de Participación* los proyectos que sean dictaminados de manera favorable serán sometidos a consulta de la ciudadanía organizada por el *Instituto Electoral*. Ordinariamente, se realizará el primer domingo de mayo.

El artículo 122 de la misma Ley prevé que la consulta al presupuesto participativo se realizará de manera presencial. Pero el Consejo General del *Instituto Electoral* podrá aprobar la modalidad digital.

B6. Asamblea de información y selección. De acuerdo con el artículo 120, inciso f), de la *Ley de Participación*, después de la jornada consultiva se convocará a una Asamblea Ciudadana en cada unidad territorial, a fin de dar a conocer los proyectos ganadores. También se conformará el Comité de Ejecución y el Comité de Vigilancia.

B7. Ejecución de proyectos. El inciso g) del artículo citado, establece que la ejecución de los proyectos se realizará en términos de la ley, por los Comités de Ejecución y el Comité de Vigilancia del presupuesto participativo de cada Unidad Territorial.

B8. Asambleas de evaluación y rendición de cuentas. El artículo 120, inciso h) de la *Ley de Participación* prevé que en cada unidad territorial se convocará a tantas asambleas como sea necesario, a fin de que sean dados a conocer los informes

sobre el avance del proyecto y ejecución del gasto de manera puntual.

C. Obligación de fundamentación y motivación de la etapa de validación

C1. Obligación general

En primer lugar, es necesario precisar que los artículos 14 y 16 de la *Constitución Federal* establecen la obligación de que toda autoridad que pueda incidir en los derechos de las y los gobernados se encuentre debidamente fundado y motivado.

En diversos precedentes⁴, la *Sala Superior* ha explicado que el deber de **fundamentación** consiste en expresar el precepto legal aplicable al caso. Mientras que la **motivación** es la expresión de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto.

En ese sentido, concluyó que **la falta de fundamentación y motivación** es una violación formal que implica la ausencia de los requisitos indicados.

Es decir, la falta de fundamentación y motivación es la omisión total en que incurre la autoridad responsable, por no citar los preceptos aplicables y por no expresar las razones suficientes y

⁴ Por mencionar algunos: las sentencias **SUP-RAP-517/2016** y **SUP-JDC-41/2019**.



adecuadas para hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas.

Por otro lado, la *Sala Superior* distinguió que **la indebida fundamentación y motivación** ocurre cuando la autoridad responsable de un acto o resolución invoca algún precepto legal que no es aplicable al caso concreto. O bien, las circunstancias particulares del caso no actualizan el supuesto previsto en la norma invocada.

En ese sentido, es necesario que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de manera que quede evidenciado que las circunstancias invocadas como motivo de la emisión de un acto encuadran en la norma invocada como sustento de éste.

C2. Obligación de fundamentación y motivación por el Órgano Dictaminador

En el caso de la etapa de validación de los proyectos de presupuesto participativo, el artículo 126, último párrafo de la *Ley de Participación* establece que los Órganos Dictaminadores tienen la obligación de emitir un dictamen **debidamente fundado y motivado**, en el que exprese **clara y puntualmente** la factibilidad y viabilidad **técnica, jurídica, ambiental y financiera**, así como **el impacto de beneficio comunitario y público**.

Si bien es cierto que la ley citada no define en qué consisten los aspectos técnico, jurídico, ambiental y financiero, el artículo 126, párrafos tercero y cuarto, de la misma ley prevé las cuestiones que los Órganos Dictaminadores deben verificar para determinar la viabilidad y factibilidad de los proyectos, como:

- Realizar un estudio de viabilidad y factibilidad de los proyectos de acuerdo con las necesidades y problemas a resolver.
- Establecer el costo, tiempo de ejecución y la posible afectación temporal que del proyecto se desprenda, en concordancia con el Plan General de Desarrollo de la Ciudad de México, los Programas de Gobierno y los Programas Parciales de las unidades territoriales, pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes.
- Verificar que los proyectos no afecten suelos de conservación ecológica, áreas naturales protegidas, áreas de valor natural y ambiental.

En ese sentido, debido a que tales cuestiones deben ser estudiadas y analizadas por el Órgano Dictaminador para emitir el dictamen correspondiente, deben verse reflejadas en éste, con el fin de cumplir con la obligación de **fundamentación y motivación**.

Además, el artículo 127 de la *Ley de Participación* dispone que el dictamen debe contener elementos como el nombre del



proyecto, la unidad territorial donde fue presentado, elementos considerados para dictaminar, monto total de costo estimado incluidos los costos indirectos, razones por las cuales se dictaminó negativa o positivamente el proyecto e integrantes del Órgano Dictaminar.

De ahí que, que el artículo invocado también se advierten elementos relativos a la debida fundamentación y motivación de los proyectos.

Cabe señalar que en la *Convocatoria* se reitera lo anterior, al establecerse que, con la finalidad de determinar la factibilidad de los proyectos específicos presentados, cada Alcaldía creará un Órgano Dictaminador que estará conformado por cinco personas especialistas, la persona Concejal que presida la Comisión de Participación Ciudadana de la Alcaldía, dos personas de mando superior administrativo de la Alcaldía, y la persona titular del área de atención ciudadana.

Asimismo, señala que, para ello, el Órgano Dictaminador evaluará la viabilidad técnica, jurídica, ambiental, financiera de cada proyecto, así como el impacto de beneficio comunitario y público.

En conclusión, **la debida fundamentación y motivación de la validación de un proyecto** –ya sea para dictaminarlo de manera favorable o desfavorable- **debe incluir:**

- a) De manera general, la expresión clara y puntual de la viabilidad:
- Técnica
 - Jurídica
 - Ambiental
 - Financiera
 - Así como el beneficio comunitario y público que implicará el proyecto.
- b) Dentro de tales aspectos deberá razonarse, al menos, lo siguiente:
- Las necesidades y problemas a resolver.
 - Establecer el costo (que deberá incluir los indirectos).
 - Tiempo de ejecución y posible afectación temporal en concordancia con el Plan General de Desarrollo de la Ciudad de México, los Programas de Gobierno y los Programas Parciales de las unidades territoriales, pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes.
 - La no afectación de suelos de conservación ecológica, áreas naturales protegidas, áreas de valor natural y ambiental.

C3. La etapa de validación técnica como acto complejo

En las sentencias del juicio **SUP-JDC-2427/2014** y del recurso de apelación **SUP-RAP-517/2016** –entre otros- la *Sala Superior* explicó que las exigencias constitucionales de fundamentación y motivación **deben satisfacerse de acuerdo a la naturaleza particular del acto**.



En ese sentido, ha explicado que existen **actos complejos** que ocurren cuando la decisión final es producto del desahogo de distintas etapas o actos precedentes tendentes a emitir la resolución.

En el caso de este tipo de actos, la fundamentación y motivación puede estar contenida en cada uno de los actos que se llevan a cabo para tomar la decisión final.

Este Tribunal considera que el proceso de dictaminación de la viabilidad o factibilidad de un proyecto se trata de un acto complejo; porque está conformado por distintas etapas que conllevan a una decisión final.

En efecto, el artículo 126, segundo párrafo de la *Ley de Participación* establece que se llevarán a cabo sesiones de dictaminación de los proyectos de presupuesto participativo a cargo del Órgano Dictaminador.

En el tercer párrafo del mismo artículo, se prevé que las personas integrantes del Órgano Dictaminador están obligadas a realizar un estudio de cada uno de los aspectos que comprende la viabilidad y factibilidad de los proyectos.

En el último párrafo del citado artículo, se dispone que, al finalizar el estudio y análisis de los proyectos, el Órgano Dictaminador

deberá emitir un dictamen debidamente fundado y motivado, en el que se exprese clara y puntualmente la viabilidad y factibilidad.

Los artículos invocados permiten advertir que la determinación final sobre la viabilidad de un proyecto se trata de un **acto complejo**, porque está compuesta de diversas etapas como estudios previos de cada uno de los aspectos de viabilidad, sesiones de dictaminación y la emisión del dictamen, todos encaminados a concluir si un proyecto es viable o no.

De tal modo, el análisis sobre el cumplimiento de la obligación de fundar y motivar el dictamen sobre la viabilidad (o inviabilidad) de un proyecto del presupuesto participativo, debe ser analizado a partir de los diversos actos comprendidos en la etapa de validación o dictaminación de los proyectos.

C4. Inconformidades

En el apartado II, inciso B), Base Cuarta de la *Convocatoria* se estableció que las personas proponentes de aquellos proyectos que sean dictaminados negativamente, podrán presentar su inconformidad, sin que ello signifique replantear el proyecto o proponer uno distinto.

Sino que únicamente se podrán realizar precisiones sobre la propuesta original y así orientar al *Órgano Dictaminador* para que, en su caso, se replantee el sentido de la dictaminación.



Conforme a ello, se advierte que mediante el escrito de aclaración el Órgano Dictaminador podrá reconsiderar sus razones sobre el proyecto específico dictaminado negativamente.

Para ello, el *Órgano Dictaminador* tomará en cuenta las aclaraciones señaladas por la persona promovente.

Evidentemente, para la emisión de la respuesta al escrito de aclaración el *Órgano Dictaminador* debe cumplir con la obligación de fundar y motivar según se ha explicado en los apartados que preceden.

D. Caso concreto

Constituyen un hecho notorio, de conformidad con el artículo 52 de la *Ley Procesal* los dictámenes y re-dictámenes correspondientes a los *proyectos* de clave **IECM-DD-16-000455/23**⁵ e **IECM-DD-16-000396/24**⁶, emitidos por el *Órgano Dictaminador* el primero de abril.

Lo anterior, porque se encuentran publicados en el “Sistema Integral de la Publicación de Proyectos” de la página electrónica del *Instituto local*⁷.

⁵ <https://siproe2023.iecm.mx/validacion/formatos/268365104.pdf> y <https://siproe2023.iecm.mx/validacion/formatos/440918901.pdf>

⁶ <https://siproe2023.iecm.mx/validacion/formatos/74663719.pdf> y <https://siproe2023.iecm.mx/validacion/formatos/318394729.pdf>

⁷ Por ello, es aplicable la jurisprudencia XX.2o. J/24, de los Tribunales Colegiados, de rubro “HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS,

De los referidos documentos se advierte que se trata de dos proyectos, propuestos como continuidad entre los ejercicios fiscales 2023 y 2024, denominados *“Renovación de la red hidráulica de la calle Cerrada de Flor Silvestre, callejón de las Torres, Tercera Cerrada del callejón las Torres etapa 1 y 2”* y que la descripción de ambos proyectos es la siguiente:

“Sustitución de la red hidráulica de agua potable por materiales nuevos, así como las tomas que suministran el agua a cada vivienda y la válvula de cierre que se encuentra en el registro al inicio de cada calle. Debido a las constantes fugas que presenta dicha red (ambos ejercicios) realizar el asfaltado de la calle cerrada de Flor Silvestre en las áreas que se aperturen para realizar la sustitución de la red hidráulica una vez concluida la obra. La cerrada de Flor Silvestre (ahora cda. A. de Volcán Izalco), entre Prolongación av. 5 de Mayo y la carretera Federal a Cuernavaca si requiere asfalto (ejercicio. 2023). Para el ejercicio 2024 se considera llevar a cabo los mismos trabajos en las calles de callejón “Las Torres” y Tercera Cerrada de callejón “Las Torres”. Ubicadas entré calle Flor Silvestre, barranca San Juan de Dios y car. fed. A Cuernavaca, en esta zona se consideran aprox. 160 mts de red pero aquí no se requiere de reasfaltado al final de la obra al alcance presupuesta.”

A continuación, se realizará el estudio de los agravios, respecto a cada uno de los dictámenes.

a. IECM-DD-000455/23

En el primer dictamen, se advierte que el único rubro por el que el proyecto fue dictaminado de manera negativa es el correspondiente al aspecto jurídico. Al respecto, el Órgano *Dictaminador* asentó lo siguiente:

LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR”, J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXIX, Enero de 2009; Pág. 2470. XX.2o. J/24.



“De acuerdo al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Tlalpan 2010, “Solidaridad” tiene zonificación de PE (preservación ecológica) y ANP (área natural protegida) enlistado en la tabla de 31 asentamientos humanos irregulares”.

Respecto al mismo rubro, en el re-dictamen el *Órgano Dictaminador* señaló lo siguiente:

“De acuerdo al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Tlalpan 2010, “Paraje Tetenco” tiene zonificación de PE (preservación ecológica) y ANP (área natural protegida) enlistado en la tabla de 31 asentamientos humanos irregulares”.

Como se observa, la autoridad responsable reprodujo las razones del primer dictamen casi íntegramente en el redictamen, con la variación de que corrigió el sitio al que se refería.

Esto muestra que no se atendió lo expresado por la parte actora en el escrito de aclaración.

Cabe señalar que el citado escrito fue remitido en copia certificada por la autoridad responsable, por lo que en términos de los artículos 55 y 61 de la *Ley Procesal* cuenta con valor probatorio pleno porque fueron emitidos por una autoridad con atribuciones para ello.

Pues bien, en tal escrito se advierte que la *parte actora* planteó lo siguiente:

- La equivocación al referirse a la Unidad Territorial.
- Omisión de señalar el fundamento legal en que se apoyó la decisión.
- La zona de Tetenco se encuentra totalmente regularizada.

Conforme a lo anterior, se considera que el citado re-dictamen se encuentra **indebidamente fundado y motivado**, porque la autoridad no dio respuesta a todas las cuestiones que planteó la parte actora en el escrito de aclaración.

En efecto, si bien es cierto que la autoridad responsable corrigió el nombre de la Unidad Territorial, se limitó a reproducir las razones que dio en el dictamen.

De tal modo que dejó de responder las cuestiones que le fueron planteadas en el escrito de aclaración como la omisión de señalar el fundamento legal en que se apoyó la decisión y el señalamiento de que la zona de Tetenco se encuentra totalmente regularizada.

De igual manera, la autoridad responsable no explica por qué la zonificación a la que se refiere impide que se aplique el proyecto, es decir, cuáles son las razones por las que por la zonificación no es posible realizar la sustitución de **una red hidráulica ya existente**.

b. IECM-DD-16-000396/24

Al igual que el proyecto anterior, en el primer dictamen, se advierte que el único rubro por el que el proyecto fue dictaminado de manera negativa fue el aspecto jurídico. Las razones fueron las siguientes:

“De acuerdo al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Tlalpan 2010, el asentamiento “Paraje Tetenco, le aplica una zonificación PRA (producción rural agroindustrial) donde el uso para la vivienda se encuentra prohibido por lo que también se encuentra enlistado en la tabla 31 de asentamientos humanos irregulares con ID 147”.



Respecto al mismo rubro, en el re-dictamen el *Órgano Dictaminador* señaló lo siguiente:

“De acuerdo al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Tlalpan 2010, **al asentamiento “Paraje Tetenco” le aplica la zonificación PRA (producción rural agroindustrial) donde el uso para la vivienda se encuentra prohibido**, por lo que también se encuentra enlistado en la tabla 31 de asentamientos humanos irregulares con ID 147.

A partir de esa respuesta, se considera que el citado re-dictamen se encuentra indebidamente fundado y motivado, en principio porque se dio la misma respuesta en el dictamen y el nuevo dictamen, lo cual muestra que no se analizaron los planteamientos del escrito de aclaración.

En ese sentido, el *Órgano Dictaminador* no analizó planteamientos que formuló la parte actora en su escrito de aclaración⁸, como:

- La *Unidad Territorial* es HR (habitacional rural).
- Se aplica una zonificación errónea.
- No se tomó en cuenta la Gaceta Oficial de la Ciudad de México de 27 de octubre de 2022, en el que se advierte que los polígonos dentro de la *Unidad Territorial* ya fueron regularizados.
- Existe desactualización normativa por parte de la autoridad.

⁸ En el expediente existe copia certificada del respectivo escrito de aclaración, por lo que en términos de los artículos 55 y 61 de la *Ley Procesal* cuenta con valor probatorio pleno porque fueron emitidos por una autoridad con atribuciones para ello.

Además, debe considerarse que en el re-dictamen del proyecto **IECM-DD-16-000455/23** nunca se señala que la *Unidad Territorial* o el lugar de ejecución del proyecto se ubique en la zonificación “PRA (producción rural agrícola)”, sino que en el dictamen se alude a una zonificación de PE (preservación ecológica) y ANP (área natural protegida).

En cambio, en el re-dictamen del proyecto **IECM-DD-16-000396/24** sí se señala la zonificación “PRA (producción rural agrícola)”.

Esto es incongruente, porque si bien se trata de dictámenes de proyectos identificados con claves distintas (**IECM-DD-16-000455/23** e **IECM-DD-16-000396/24**) en realidad constituyen una continuidad entre sí, y deben ser ejecutados en el mismo lugar. Por lo que no existe razón para que se ubiquen en una “zonificación” distinta.

Debido a que se ha declarado **fundado** el agravio de indebida fundamentación y motivación, con ello es suficiente para revocar los re-dictámenes impugnados, por lo que es innecesario el análisis de los demás planteamientos.

Por último, no es inadvertido que la *parte actora* solicita a este Tribunal que resuelva sobre la viabilidad del proyecto en plenitud de jurisdicción.

Al respecto, la *Sala Superior* ha explicado que la plenitud de jurisdicción respecto de actos administrativos electorales, debe operar, en principio, cuando las irregularidades alegadas consistan exclusivamente en infracciones a la ley



invocada, pero no cuando falten actividades materiales que por disposición de la ley corresponden al órgano o ente que emitió el acto impugnado.

Esto, porque en la mayoría de los casos, las autoridades administrativas son los que cuentan con los elementos y condiciones de mayor adecuación para realizarlos.

Lo anterior tiene sustento en la **tesis XIX/2003**, de rubro **“PLENITUD DE JURISDICCIÓN. CÓMO OPERA EN IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS ELECTORALES”**.

A partir de lo anterior, se considera que no es procedente que este Tribunal conozca de la re-dictaminación en plenitud de jurisdicción, puesto que ello no involucra únicamente una cuestión de derecho, sino un análisis de la zonificación y de la naturaleza de suelos del lugar en que se podría ejecutar el proyecto correspondiente, por lo que se considera que el Órgano *Dictaminador* —al estar integrado con personal de la *Alcaldía*— cuenta con los elementos y condiciones más adecuadas para realizar el análisis.

QUINTO. Efectos. Los efectos de esta sentencia son los siguientes:

1. Se **revocan** los re-dictámenes emitidos por el Órgano *Dictaminador*, respecto a los proyectos “*“Renovación de la red hidráulica de la calle Cerrada de Flor Silvestre, callejón de las Torres, Tercera Cerrada del callejón las Torres etapa 1 y 2”* con

claves **IECM-DD-16-000455/23** e **IECM-DD-16-000396/24**, correspondientes a la Unidad Territorial “Tetenco (PJE)”, en la demarcación territorial Tlalpan.

2. Se **ordena** al Órgano *Dictaminador* que emita nuevos **dictámenes** respecto de los proyectos **IECM-DD-16-000455/23** e **IECM-DD-16-000396/24**, en los que vuelva a estudiar de manera detallada **únicamente el aspecto jurídico del dictamen**, de manera **fundada y motivada**, para lo cual deberá:

- Señalar el fundamento legal en que se apoyó la decisión.
- Especificar la zonificación del lugar en que se ejecutará el proyecto atinente y el apartado del Programa en que se ubique tal información.
- Pronunciarse de manera fundada y motivada respecto al señalamiento de la parte actora respecto a que la zona de Tetenco se encuentra totalmente regularizada, de que se trata de una zona HR (habitacional rural), y de que en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México de 27 de octubre de 2022⁹, se señala que los polígonos dentro de la *Unidad Territorial* ya fueron regularizados.
- En su caso, explicar por qué la zonificación impide que se aplique el proyecto, es decir, cuáles son las razones por las que por la zonificación no es posible realizar la sustitución de una **red hidráulica ya existente**.

⁹ Consultable en
https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/c5818a79704c6238a348ee9cd1aad374.pdf



3. Se concede al Órgano *Dictaminador* el plazo de **tres días naturales**, a partir de la notificación de esta sentencia, para que emita el nuevo dictamen. De ser el caso, en el caso de que proceda, dictaminará los proyectos de manera positiva y realizar el procedimiento que establece la Convocatoria.
4. Dentro de las **doce horas siguientes** a que el Órgano *Dictaminador* emita el nuevo dictamen, deberá notificarlo a la *parte actora* y deberá enviarlo a la Dirección Distrital del *Instituto Electoral* que corresponda.
5. Una vez que la Dirección Distrital que corresponda reciba la notificación del nuevo dictamen, el *Instituto Electoral* **dentro de las doce horas siguientes** llevará a cabo la publicidad que corresponde de acuerdo a la *Convocatoria*.
6. Se vincula al *Instituto Electoral* al cumplimiento de esta sentencia, de conformidad con la competencia y atribuciones que legalmente le correspondan.
7. Dentro de las **veinticuatro horas** a que el Órgano *Dictaminador*, la Dirección Distrital que corresponda y el *Instituto Electoral*, según sea el caso, lleven a cabo los actos ordenados en esta sentencia y **deberán** hacerlo del conocimiento de este Tribunal, con la documentación que lo acredite.
8. **Se apercibe** al Órgano *Dictaminador*, por conducto de la persona Titular del Área de Participación Ciudadana de la

Alcaldía y a las diversas áreas del Instituto Electoral de la Ciudad de México, con imponer alguna de las medidas de apremio o correcciones disciplinarias, en caso de no dar cabal cumplimiento a lo ordenado en el presente fallo, con fundamento en los artículos 94, 96, 97 y 98 de la *Ley de Procesal*.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se ordena la acumulación del asunto **TECDMX-JEL-49/2023** al **TECDMX-JEL-48/2023**, en términos del considerando respectivo.

SEGUNDO. Se **revocan** los re-dictámenes emitidos por el Órgano Dictaminador de la Alcaldía de Tlalpan, respecto a los proyectos “*Renovación de la red hidráulica de la calle Cerrada de Flor Silvestre, callejón de las Torres, Tercera Cerrada del callejón las Torres etapa 1 y 2*” con claves **IECM-DD-16-000455/23** e **IECM-DD-16-000396/24**, correspondientes a la Unidad Territorial “Tetenco (PJE)”, en la demarcación territorial Tlalpan.

TERCERO. Se ordena al Órgano Dictaminador de la Alcaldía de Tlalpan y al Instituto Electoral de la Ciudad de México que realicen las acciones ordenadas en el apartado de efectos de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE como proceda.



PUBLÍQUESE en su sitio de Internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta determinación haya causado efecto.

Licenciado Pablo Francisco Hernández Hernández, Secretario General del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en ejercicio de la atribución prevista en los artículos 204 fracción XI del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, 26 fracción XV del Reglamento Interior de este Tribunal y dado que continúan las condiciones ocasionadas por la pandemia generada por el COVID-19; **CERTIFICO** que la Sentencia emitida en el Juicio Electoral TECDMX-JEL-048/2023 Y ACUMULADO; fue aprobada el trece de abril de dos mil veintitrés, por unanimidad de votos a favor de las Magistradas Martha Alejandra Chávez Camarena y Martha Leticia Mercado Ramírez, así como de los Colegiados Armando Ambriz Hernández y Juan Carlos Sánchez León. Constante de dieciocho fojas por anverso y reverso, a excepción de la última. DOY FE.

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, fracción III, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia, Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, fracción III, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 62 fracciones de la I a XI, de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; y numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y sexagésimo primero, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra testada un cintillo negro.”

**TECDMX-JEL-48/2023
Y ACUMULADO**